-SENTENCIA DE REVISIÓN -

Lima, veinte de febrero de dos mil doce.

AUTOS y VISTOS; la demanda de revisión interpuesta por los sentenciados don Jorge Alberto Carrillo Pasache y doña Julia Ripas Tello con los recaudos que se adjuntan al principal, bajo la ponencia del Juez Supremo Salas Arenas;

1. MATERIA DE REVISIÓN:

Lo es la ejecutoria suprema de fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve obrante en los folios cuatrocientos cuarenta y dos a cuatrocientos cuarenta y cuatro del principal, por la que se declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha uno de julio de dos mil ocho, emitida por la Sala Superior Mixta Descentralizada de Nasca del Distrito Judicial de Ica, que condenó a don Jorge Alberto Carrillo Pasache como autor de los delitos de usurpación y lesiones agravadas en agravio de doña Salustria Palacios Pérez y le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por dos años bajo reglas de conducta y fijó en mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil; condenó a doña Julia Ripas Tello como autora del delito de usurpación en agravio de doña Salustria Palacios Pérez y le impuso dos años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por un año, bajo reglas de conducta y fijó en quinientos nuevos soles el monto por concepto de reparación civil.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

- **2.1.** En la demanda de los folios uno a cuatro, precisada en el escrito de los folios treinta y cinco y treinta y seis del expediente de revisión, los demandantes sustentan su demanda en lo previsto en los numerales tres y cuatro del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal.
- 2.2. Adjuntaron los demandantes el diagnóstico y ficha médica de la denunciante que obra en los folios veinte siete mil trescientos siete del Hospital Centro de Salud de Palpa donde consta que la fractura de la clavícula que alegó como lesión grave en el proceso, se produjo en el año mil novecientos noventa y siete. Sostienen que la agraviada utilizó el indicado diagnóstico y ficha médica en forma irregular para hacer constar que la indicada fractura fue realizada por el sentenciado el dieciséis de mayo de dos mil cinco.
- 2.3. Indican también que cuentan con el título de propiedad que corrobora que son los propietarios del inmueble que se dice fue objeto de usurpación.

3. ITER PROCESAL

La demanda fue calificada por el Colegiado Supremo mediante Resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil diez, adecuándose la demanda a las normas procesales previstas en el Código Procesal Penal y disponiendo se subsane la misma en el plazo de diez días, subsanación que fue presentada por los demandantes conforme aparece de los folios treinta y cinco y treinta seis. Mediante Resolución de fecha veinticinco de junio de dos mil diez se admitió la

demanda a trámite; cumpliéndose con lo estipulado por el artículo cuatrocientos cuarenta y tres se llevó a cabo la audiencia de revisión; es así que recibido el expediente penal, corresponde que se dicte el respectivo pronunciamiento sobre el mérito de la acción promovida ante este Supremo Tribunal. Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar resolución, que se leerá el día de hoy en acto público.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.-

El artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal establece que la revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado cuando se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación, y si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado.

SEGUNDO: ANÁLISIS DEL CASO.-

2.1. En el presente caso los demandantes indican que la resolución objeto de revisión es la sentencia de fecha primero de julio de dos mil ocho emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Nasca, pero se debe entender que la demanda se presenta en contra de la Ejecutoria Suprema de fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve obrante en

los folios cuatrocientos cuarenta y dos a cuatrocientos cuarenta y cuatro que declaró no haber lugar en la indicada sentencia, al ser esta última resolución la que constituye decisión firme en aquel proceso.

- 2.2. La demanda de revisión prevista en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal constituye un proceso autónomo de impugnación contra una sentencia firme de condena, que por su propia característica es excepcional.
- 2.3. El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, ha definido en reiteradas oportunidades la seguridad iurídica "(...) principio consustancial al como aquel Estado constitucional de derecho, implicitamente reconocido Constitución (...) valor superior contenido en el espíritu garantista de la Carta Fundamental, que se proyecta hacia todo el ordenamiento jurídico y busca asegurar al individuo una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad"; la que concuerda con la institución de la cosa juzgada como garantía de la administración de justicia consagrada en la Carta Magna de 1993, que implica la inmutabilidad de las decisiones judiciales firmes.
- 2.4. La excepción a dicha regla, apoyada en las garantías de la administración de justicia como el debido proceso y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es el recurso de revisión que reconoce el

¹ Cfr. Tercer fundamento jurídico de Sentencia recaída en los expedientes acumulados 0001/0003-2003-AI/TC.

Código de Procedimientos Penales² y la demanda de revisión contemplada en el Código Procesal Penal parcialmente vigente a escala nacional; por ende su carácter excepcional es evidente y en consecuencia, los requisitos legales han de cumplirse indefectiblemente; no se halla por tanto el avocamiento liberado al arbitrio de la Judicatura Suprema, sino reglado bajo los criterios de legalidad y razonabilidad.

- 2.5. En esta línea argumental ROXIN puntualiza que esta institución implica y sirve: "(...) para la eliminación de errores judiciales frente a sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada (...). El procedimiento de revisión representa el caso más importante de quebrantamiento de la cosa juzgada en interés de una decisión materialmente correcta. Su idea rectora reside en la renuncia a la cosa juzgada, cuando hechos conocidos posteriormente muestren que la sentencia es manifiestamente incorrecta de manera insoportable para la idea de justicia (...)"3.
- **2.6.** Por su lado, PEÑA CABRERA FREYRE afirma que la acción de revisión vendría a constituirse como un recurso extraordinario sin efectos devolutivos, cuya competencia jurisdiccional es la facultad exclusiva

² El Código de Procedimientos Penales contempla dicha institución procesal en los artículos trescientos sesenta y uno y siguientes y se encuentra vigente en aquellos distritos judiciales donde no lo está el Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957), menos en las materias a las cuales no puede avocarse, como en el caso de los delitos de corrupción para los cuales se encuentra vigente dicho código a nivel nacional.

³ ROXIN, Claus: "Derecho Procesal Penal", Editorial del Puerto, Buenos Aires, 2003, 70, 492.

de la Sala Penal Suprema y que sólo puede operar favor rei, esto es, a favor del condenado⁴.

- 2.7. Dicha acción impugnativa autónoma posee un marcado carácter excepcional, por cuanto de prosperar, supone un quebrantamiento a la cosa juzgada y a la imperiosa necesidad de certeza o seguridad en el campo del Derecho; de ahí que sólo pueda ser viable cuando se trate se sanar situaciones acreditadamente injustas en las que se evidencie, a favor del reo, la inocencia respecto del hecho que sirvió de fundamento a la sentencia condenatoria.
- 2.8. De los fundamentos del planteamiento de la demanda se videncia claramente la pretensión del reexamen del material probatorio desarrollado en el proceso precedente, dado que si bien se indica que se adjunta un nuevo medio probatorio como lo es el diagnóstico y ficha médica de la agraviada signado con el número veintisiete mil trescientos siete, cabe señalar que dicho medio probatorio consta en el expediente principal (ver folio ciento dos), por lo que fue conocido por el Órgano Jurisdiccional al momento de emitir las decisión sobre el fondo; asimismo es de anotar que obran en el expediente hasta tres certificados médicos legales practicados a la agraviada (folios cien, ciento uno y ciento uno A), así como dos oficios en los que constan las lesiones de la agraviada (folios noventa y siete y noventa y nueve) documentos que fueron ameritados por el Juzgador.
- 2.9. En el folio cinco del expediente de revisión obra copia del Informe N° 01-09-JEF-RADIOLOGÍA/HAP de fecha nueve de septiembre de dos

•

⁵ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl: "Exégesis del Código Procesal Penal", Tomo II, Editorial Rodhas, 2009, p. 580.

mil nueve, emitido por el Jefe de Rayos X del Hospital de Apoyo de Palpa en el que se indica que la agraviada Palacios Pérez no fue objeto de examen radiográfico ni el día diecisiete ni el veinticinco de mayo, pero se encuentra registrada una radiografía por "emergencia" de codo izquierdo tomada el día veintiséis de mayo de dos mil cinco (folio cinco del expediente de revisión).

2.10. Conforme aparece del reconocimiento médico legal, folio ciento diez, la agraviada fue atendida por haber sido agredida con objeto contundente el día veinticinco de mayo de dos mil cinco, diagnosticándosele fractura de la porción distal del hueso húmero izquierdo, indicándose que se transfiere a la paciente para evaluación y tratamiento de especialidad. En este sentido, se puede deducir que tanto el informe de radiología y reconocimiento médico legal indicados hacen referencia a la misma lesión y al examen que se efectuó sobre ésta, dada la cercanía de las fechas y la región del cuerpo en que se describió esa lesión y la parte del cuerpo a la que se le tomó la radiografía (el entorno del codo izquierdo).

2.11. Asimismo, se concluye que en la ficha médica (fractura antigua clavícula izquierda) y en el reconocimiento médico legal (poli contusa con fractura a nivel antebrazo porción distal) ambos relativos a la agraviada, se registran dos lesiones distintas, una que data del año mil novecientos noventa y siete y la otra del año dos mil cinco, siendo ésta última objeto del proceso penal en que se condenó a los

demandantes y que es materia de la presente revisión.

2.12. Respecto al delito de usurpación, es pertinente señalar que en éste no se protege como bien jurídico la propiedad sobre el bien, sino la posesión, por lo que el título de propiedad que obra en los actuados del expediente principal, conforme aparece de los folios veintisiete a veintinueve vuelta, no constituye tampoco nuevo medio de prueba.

2.13. Fijado lo anterior y aunque los fundamentos esgrimidos por los sentenciados don Jorge Alberto Carrillo Pasache y doña Julia Ripas Tello se refieren a los numerales tres y cuatro del artículo cuatrocientos treinta y nueve del nuevo Código Procesal Penal, lo cierto es que sus argumentos son reiterativos y las pretendidas pruebas nuevas que dicen aportar fueron objeto de evaluación en juicio, por lo que su pretensión no concuerda con ninguno de los presupuestos objetivos establecidos para la procedencia de la demanda de revisión.

DECISIÓN

Por todo ello, administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDAMOS**:

I. DECLARAR INFUNDADA la demanda de revisión interpuesta por los sentenciados don Jorge Alberto Carrillo Pasache y doña Julia Ripas Tello, respecto de la ejecutoria suprema de fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve obrante en los folios cuatrocientos cuarenta y dos a cuatrocientos cuarenta y cuatro del principal, por la que se declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha uno de julio de dos mil ocho, emitida por la Sala Superior Mixta Descentralizada de Nasca del Distrito

Judicial de Ica, que condenó a don Jorge Alberto Carrillo Pasache como autor de los delitos de usurpación y lesiones agravadas en agravio de doña Salustria Palacios Pérez y le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por dos años bajo reglas de conducta y fijó en mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil; condenó a doña Julia Ripas Tello como autora del delito de usurpación en agravio de doña Salustria Palacios Pérez y le impuso dos años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por un año, bajo reglas de conducta y fijó en quinientos nuevos soles el monto por concepto de reparación civil.

II.- MANDAMOS se archive definitivamente lo actuado; notificándose.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFURME A LEY

Ora. PILAD SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA